



**SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA
PLAZA JUDICIAL NÚMERO 4.**

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 233/2023.

SENTENCIA Nº 52/2026

En Málaga, a 9 de marzo de 2026.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, plaza judicial número 4, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 233/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023 POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 359/2022.

Son partes en dicho recurso: como recurrente GESCYP A BLUE, S.L., representada por el procurador Francisco Gutiérrez Marqués y asistida del letrado José Luis Moreno Garvayo; como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de sus servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la demandada, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la demandada se opone sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.



Constituye el objeto del procedimiento la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 11 de mayo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 359/2022.

En concreto, GESCYPAL BLUE, S.L. pretende ser indemnizada por los daños materiales sufridos el día 25 de julio de 2022, cuando [REDACTED] conducía el vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad del administrador de la mercantil recurrente, y al llegar a la altura del número 16 de la calle Clavel, de Málaga, desvió la trayectoria hacia la derecha dentro del mismo carril de circulación, chocando las ruedas del lado derecho contra el bordillo elevado de la acera y el elemento metálico de recogida de aguas pluviales encastrado, cuya arista metálica sobresalía.

Reclama 540,87 Euros, más intereses, por los daños al vehículo, en virtud estos últimos de factura presentada como documento nº 5 de la demanda.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA considera que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicita la desestimación de la demanda. El Ayuntamiento alega, además, falta de legitimación activa de la mercantil recurrente.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

c) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; esto es, que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles.

TERCERO.- En primer lugar, el Ayuntamiento demandado invoca falta de legitimación activa en la mercantil recurrente para interponer el recurso c-a.

La letra b) del artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) b)*



Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada (...).

Sostiene la demandada que GESCYPALUE, S.L. carece de legitimación para reclamar en vía judicial por los daños del vehículo por no ser la titular del mismo, ni haber sido quien presentó la reclamación en vía administrativa.

Con respecto a esto último, es cierto que la persona que presentó la reclamación en vía administrativa fue [REDACTED], si bien presentó dicha reclamación no sólo en su propio nombre sino también en el de la mercantil GESCYPALUE, S.L., como administrador de la misma.

El recurso c-a se ha interpuesto en nombre de GESCYPALUE, S.L., pero el poder consta otorgado por [REDACTED], en calidad de administrador de la mercantil.

A su vez, la factura de los daños que aquí se reclaman aparece a nombre de la mercantil recurrente.

Datos estos que le hacen ostentar a la recurrente un derecho o interés legítimo en los términos previstos en el artículo 19 a) de la LICA; que debe ser interpretado en clave hermenéutica en aras a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva. Motivo por el que no puede prosperar la causa de inadmisibilidad del recurso invocada.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, los hechos han quedado acreditados en virtud del informe de incidencia de la policía local, que acudió al lugar del accidente a requerimiento del conductor, habiéndose aportado, además, fotografías del bordillo con el que colisionó el vehículo, corroborados los hechos, además, por el propio conductor que depuso como testigo en el acto de la vista.

Ahora bien, aun acreditados los hechos, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todos los daños que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Pues bien, de las fotografías incorporadas al procedimiento se desprende que la irregularidad del bordillo en ese punto es mínima: la arista del sumidero apenas sobresale 1 centímetro a la calzada (tal y como se recoge en el informe policial, f. 3 e.a.), siendo suficiente la anchura del carril de sentido único (2,38 metros, según informe técnico municipal que obra al f. 37 e.a.).

De ahí que comparta las conclusiones del citado informe técnico cuando afirma que “los bordillos son para delimitar la zona de rodadura de la peatonal, donde en un régimen de circulación adecuada no deben ser invadidos, por lo que una simple falta de atención momentánea, o pericial en la conducción del vehículo, han podido ocasionar el daño reclamado”.



En definitiva, el obstáculo era mínimo y se podía evitar observando las normas de prudencia en la conducción, por lo que entiendo que se produce la ruptura del nexo causal que necesariamente debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

El recurso, en consecuencia, ha de ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 100 € IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de GESCYPÁ BLUE, S.L. frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, con el límite de 100 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



